

multas de 200.000 ptas. y clausura de tres meses, en cada expediente, por 5 y 4 infracciones durante los meses de abril y mayo de 1992, respectivamente.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público «Bar Slavon», sito en Avda. de Italia, 5, de Huelva, abierto al público con personas en su interior consumiendo bebidas, los días: 20, sábado, a las 4,30 horas; 21, domingo, a las 4,40 horas; 27, sábado, a las 4,55 horas; y 30, martes, a las 4,00 horas, todos ellos del mes de junio de 1992, siendo el titular del establecimiento D. Fernando Ortiz Blanco. Además el día 27 citado se encontraban en el establecimiento ochenta personas, sobrepasado por tanto el aforo autorizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987:

El art. 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a Bar con licencia fiscal especial «B», a las 3,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y festivos, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Asimismo, infringe lo regulado en el art. 43,2. del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto que aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, respecto al aforo máximo autorizado.

Encontrándose tipificadas en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, en relación con el art. 8,1.d) y el apartado j) del presente art. 26.

Y el apartado ñ) del art. 23 del anterior texto legal que expone: «A los efectos de la presente Ley constituyen infracciones graves: La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave».

Respecto al aforo, se tipifica en el art. 23, e), que establece: «A los efectos de la presente Ley constituyen infracciones graves: La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año, que se sancionará como infracción grave».

Para dichas infracciones se establecen las sanciones a imponer en el art. 28 de la Ley citada que dice:

«1. Las infracciones determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la Sección anterior podrán ser corregidas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones siguientes:

a) Multa de cinco millones una pesetas a cien millones de pesetas, para infracciones muy graves. De cincuenta mil una pesetas a cinco millones, para infracciones graves. De hasta cincuenta mil pesetas para infracciones leves.

e) Clausura de las fábricas, locales o establecimientos desde seis meses y un día a dos años para infracciones

muy graves; y hasta seis meses para infracciones graves en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley.

En los casos graves, de reincidencia, la suspensión y clausura a que se refieren los dos apartados anteriores podrán ser de dos años y un día hasta seis años por infracciones muy graves y hasta dos años por infracciones graves.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D. Fernando Ortiz Blanco, como responsable del establecimiento público citado con multa de un millón de pesetas y clausura del establecimiento por un período de seis meses, por la reiterada infracción al horario de cierre del establecimiento y con multa de cincuenta y cinco mil pesetas por haber sobrepasado el aforo permitido en dicho establecimiento en una ocasión.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante el Excmo Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48,2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 18 de noviembre de 1993.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

RESOLUCION de 19 de noviembre de 1993, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre expediente sancionador que se cita. (H-169/92-EP).

Con fecha 8 de julio de 1992, por funcionarios de la Guardia Civil de El Rompido, se denunció que el establecimiento público «Heladería los Valencianos», sito en la Dehesa de San Miguel, Ctra. de Cartaya-El Rompido, del que era responsable D. Tomás López Cascales, se encontraba el día 8 de julio de 1992, a las 23,00 horas; abierto al público y en la puerta del mismo varios menores consumiendo una cerveza en botella de litro, entre los que se encontraba Gabriel franco Díaz, de 14 años, quien manifestó haberla adquirido en el referido local.

Por estos hechos el Ilmo. Sr. Delegado de Huelva procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose pliego de cargos por el primero, en el que se le concedía plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado tras reiterados e infructuosos envíos por la Oficina de Correos, a través de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva, núm. 14, de 19 de enero de 1993, y en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de Huelva y Cartaya, de 19 de enero y 5 de febrero de 1993, respectivamente, formulando descargos

dentro del plazo señalado; manifestando que no son ciertos los hechos imputados, dado que las bebidas consumidas por los menores habían sido adquiridas por amigos o conocidos de ellos, por encargo de los mismos.

Solicitado informe a la fuerza denunciante, lo emite el 15 de febrero, ratificándose en el contenido de la denuncia.

Formulada propuesta de resolución por el Instructor designado, en la que se concedía plazo para que formulara alegaciones, fue notificada por el mismo conducto anterior y las mismas causas, en el B.O.P. de Huelva núm. 234, de 11 de octubre pasado y en los Ayuntamientos de Huelva y Cartaya, según escritos de 1 de julio y 6 de octubre pasados, respectivamente, sin que el expedientado haya hecho uso de su derecho hasta la fecha.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Que el establecimiento público «Heladería los Valencianos», sito en la Dehesa de San Miguel, Ctra. de Cartaya-El Rompido, del que era responsable D. Tomás López Cascales, se encontraba el día 8 de julio de 1992, a las 23,00 horas, abierto al público y en la puerta del mismo, varios menores consumiendo una cerveza en botella de litro, entre los que se encontraba Gabriel Francó Díaz, de 14 años, quien manifestó haberla adquirido en el referido local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe:

El artículo 60.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982 dispone: «Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en las salas de fiesta, discotecas, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos clasificados genérica o específicamente, para mayores de dieciséis años, y en general en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad».

El punto 2, del anterior artículo dice que: «a los menores de dieciséis años que accedan a los establecimientos, espectáculos o recreos no incluídos en la prohibición anterior, no se les podrá despachar ni se les permitirá consumir ningún tipo de bebidas alcohólicas».

El art. 61 del Reglamento anterior dispone que: «salvo en los casos de fiestas, verbenas o atracciones populares, queda determinadamente prohibido el acceso a todo establecimiento público o local de espectáculos o recreos públicos, durante las horas nocturnas a los menores de 16 años que no vayan acompañados de personas mayores responsables de su seguridad y moralidad, aunque el espectáculo o actividad fuese apto para ellos».

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, d), de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, al fijar la escala de sanciones de multa, señala como tope máximo hasta 50.000 pesetas para las infracciones leves, teniendo en cuenta para fijar la cuantía de las mismas, y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Conforme al R.D. 1677/1984 de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha

asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Administrativo de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a D. Tomás López Cascales, como responsable del establecimiento público citado con multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.) por despachar bebidas alcohólicas a un menor.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante el Excmo Sr. Consejero de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2, y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 19 de noviembre de 1993.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1993, de la Delegación Provincial de Huelva, sobre expediente sancionador que se cita. (H-299/93-M).

Visto el expediente sancionador incoado a la empresa operadora Recreativos Ibis, S.A. (EJA 000109 y CIF A-21049820) por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Levantada acta de inspección el día 30 de septiembre de 1993, se constata que en el establecimiento público denominado Jopimar, sito en Plaza Benito Pérez Galdós, s/n de Bellavista-Aljaraque (Huelva), se encontraban instaladas y en funcionamiento tres máquinas recreativas tipo A, careciendo de boletines, de instalación autorizados para el local donde se explotaban.

Segundo. Por estos hechos se ordenó la incoación de expediente sancionador por esta Delegación de Gobernación, por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, procediéndose por el Instructor designado a formular pliego de Cargos, que se notifica reglamentariamente el día 5 de noviembre de 1993 al interesado, concediéndose plazo para presentar las alegaciones y pruebas que considerase conveniente a sus intereses, sin que hasta el día de la fecha conste alguna en el expediente.

HECHOS PROBADOS

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente resultan probados los siguientes hechos:

El día 30 de septiembre de 1993 la empresa operadora Recreativos Ibis, S.A. explotaba en el establecimiento denominado Jopimar, sito en Plaza Benito Pérez Galdós, s/n de Bellavista-Aljaraque (Huelva) las máquinas recreativas tipo A, modelos Little Star, series 92-139, 92-132 y 92-